

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 05 001 2019 00201 01****Folio 175****APROBADO ACTA No. 053**

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia fechada 09 de Junio de 2020, proferida dentro del incidente de desacato propuesto por **ALINA AYDE PÉREZ CUITIVA** actuando en nombre propio, contra la representante legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. Resolvió el a quo mediante fallo de tutela de fecha 25 de Julio de 2019, tutelar el derecho a la salud y en consecuencia ordenó a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, inicie los trámites correspondientes para que se le garantice el suministro de transporte intermunicipal a la Sra. Alina

Rad. No. 2019 00201 01 Folio 175 M.P CAYA

Ayde Pérez Cuitiva y su acompañante, desde el lugar de su residencia hasta la I.P.S. FRESENIUS para que se le realicen las terapias de Hemodiálisis ordenadas para el tratamiento del LUPUS e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICO que padece. Así mismo, ordenó a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra o quien haga sus veces, para que en caso de autorizar remisiones a una ciudad diferente al municipio de residencia del usuario en ocasiones futuras para el tratamiento de dichas patologías, garantice el suministro del transporte intermunicipal y transporte interurbano en la ciudad donde sea remitido, así como hospedaje y alimentación si la accionante debe permanecer en dicha ciudad para su atención, lo cual debe ser concedido para ella y un acompañante, autorizó a la accionada para que realice el recobro ante la entidad correspondiente, en caso de proporcionar tecnologías NO POS a la accionante, en el porcentaje y conforme los procedimientos que ordena la normatividad vigente.

2. La parte incidentista manifiesta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada, toda vez ha sido renuente a cumplir lo ordenado en el fallo, pues a pesar de haber diligenciado varios documentos para el reconocimiento de los viáticos hasta la fecha de presentación del presente incidente, solo se le ha cancelado el monto de \$480.000,00 por concepto de reembolso de transporte interurbano, correspondientes a las tres primeras cuentas de cobro, adeudando dos cuentas adicionales por valor de \$975.000,00 por concepto de viáticos.

3. Dentro del término legal, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2020, se ordenó a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, informara

las razones por las cuales había incumplido con la sentencia de tutela de fecha 25 de julio de 2019; requerimiento ante el cual la parte accionada guardó silencio, por lo que a través de providencia de fecha 27 de mayo de 2020, se dio apertura al trámite incidental, requiriendo nuevamente al accionado para que diera cumplimiento al fallo de reseñas conocidas.

4. Dentro del término legal, la entidad incidentada se pronunció al respecto a través de correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020, manifestado que el cumplimiento del fallo es competencia exclusiva de la Oficina de Córdoba, por lo que solicitó que los próximos requerimientos se realicen directamente a esa dependencia, y se desvincule a la Dirección de Sanidad de la presente acción, alegando la falta de legitimación por pasiva. Igualmente, manifestaron que, mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a la unidad antes en mención, para que allí den cumplimiento a la sentencia de tutela.

5. Finalmente, a través de proveído datado 09 de junio del año que discurre, el a quo declaró que incurrió en desacato e impuso sanción a la Directora de Sanidad de la Policía, Br. Gral. Juliette Giomar Kure, con arresto por tres (3) días, el cual se debe cumplir en las instalaciones judiciales correspondientes en la ciudad de Bogotá; para lo cual en su momento oportuno se oficiará en este sentido a las autoridades competentes; y una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se debe consignar a la cuenta 10-005000118-9 del Banco Popular.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en

los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto, ante el incumplimiento de éstas, se puedan iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

2. La Jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de esta.

3. En el caso en estudio, a la incidentista no se le dio cumplimiento al fallo tutelar que data 25 de Julio de 2019, en el que se tuteló el derecho a la salud, en consecuencia se ordenó a la accionada ordenar a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, inicie los trámites correspondientes para que se le garantice el suministro de transporte intermunicipal a la Sra. Alina Ayde Pérez Cuitiva y su acompañante, desde el lugar de su residencia hasta la I.P.S FRESENIUS las terapias de Hemodiálisis ordenadas para el tratamiento del LUPUS e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICO que padece.

4. De igual forma, se observa que mediante auto adiado 27 de Mayo hogaño se admitió el presente trámite incidental, el cual fue notificado a la directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, vía correo electrónico, tal como consta en el expediente, donde se observa que el mensaje se entregó al destinatario.

5. Compendiando tenemos que, en el presente asunto se evidencia que luego de ser notificado en debida forma la decisión del presente incidente de desacato, la incidentista allega un memorial informando que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, inició los trámites para que se hiciera efectivo el pago por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS por concepto de transporte interurbanos desde su residencia en la ciudad de Montería hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE y viceversa, pago que fue realizado en el sistema SIIF Nación del Ministerio de Hacienda el 10 de junio de 2020 y que se verá reflejado en su cuenta de ahorros del Banco COLPATRIA, de la cual se hizo entrega del respectivo soporte y se le pago el 10/06/2020.

6. Así mismo, el 10 de junio de la presente anualidad recibe esta Sala por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional oficina de asuntos jurídicos y de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba la solicitud de revocatoria de la sanción por desacato sustentada en que queda evidenciado que la Dirección de Sanidad a través de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, realizó los trámites administrativos internos para sufragar los gastos generados por la señora ALINA AYDE PEREZ CUITIVA, por concepto de transporte interurbanos desde la calle 14 No 7a –W 26 hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE y viceversa, por valor total de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000) M/CTE, pago que se efectuó el 10 de junio de 2020, en la cuenta de ahorros No 5302024593, del BANCO COLPATRIA, cuya titular es la señora ALINA

AYDE PEREZ CUITIVA, tal como consta en la constancia de transacción allegada con el presente memorial.

Basado en lo anterior, esta Sala trae a colación el auto 181 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA el cual menciona la postura sobre la revocatoria de sanciones hechas en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez donde se expuso lo siguiente:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... “pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)”.

7. Como colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del desacato consiste en el cumplimiento de la orden tutelar, lo cual en efecto ha ocurrido en el presente caso, habida cuenta que en esta instancia la entidad accionada allegó prueba de la que se percibe, que ya fue cancelado el valor adeudado en las cuentas de cobro alegada por la señora ALINA AYDE PEREZ CUITIVA, deberá esta Sala revocar la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia, por acreditarse que la Dirección de Sanidad de la Policía ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, a la Brigadier General **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** directora de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, dentro del trámite del incidente de desacato promovido por **ALINA AYDE PEREZ CUITIVA**, por haberse cumplido la tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO. Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado